



### **La prueba: intervención excepcional de la Corte**

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires. (14/08/2019). “P., A. F.  
C/Galeno ART S.A. Enfermedad profesional”

**Alumno:** Andrea Edith Coronel.-

**DNI:** 17734241.-

**Legajo:** VABG25841

**Carrera:** Abogacía

**Modalidad:** Nota Fallo. -

**Tutor:** Romina Vittar.-

**SUMARIO:** I- Introducción -II-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III- identificación y construcción de la “ratio decidendi” - IV - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V – Postura del autor – VI – Referencias bibliográficas. a) Doctrina – b) Legislación – c) Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

La Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557<sup>1</sup> plantea reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de riesgos laborales, basándose en la obligación de desarrollar planes de mejoramiento y de vigilar continuamente las condiciones y medio ambiente de trabajo, como asimismo la de monitorear el estado de salud de los trabajadores, derivado de la exposición a estos riesgos, a través de la realización de exámenes médicos.

La consecuencia directa de una enfermedad derivada del trabajo hace a la noción de enfermedad profesional entendida en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo. La cual se diferencia de las enfermedades comunes que padece la sociedad en general por diversas causas, pues la primera guarda una relación estrecha y concausal con el ejercicio laboral que realiza el afectado, produciendo consecuentemente derechos y responsabilidades diferentes a las enfermedades sobrellevadas fuera de este ámbito.

Así también la OIT define la enfermedad laboral como “Toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulten de la actividad laboral”.<sup>2</sup> Esta protección encuentra amplio respaldo en la Constitución Nacional Art. 14 bis, trayendo a colación por lo que en nuestro caso nos concierne, el respeto que ha de tenerse al trabajador como persona: protegiendo a quienes desempeñan tareas insalubres o riesgosas, proporcionando cobertura y asistencia adecuadas en el caso de enfermedad profesional o accidente de trabajo. Asimismo, existe amplia legislación nacional como tratados internacionales con la OIT en aras de protección del trabajador en los aspectos citados.

---

1(Ley n° 24.557, (1995). Ley de Riesgos de Trabajo, 1995)

2OIT (2009) Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales de la OIT. Ginebra. Oficina Internacional del Trabajo. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_protect/@protrav/@safework/documents/meetingdocument/wcms\\_116913.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/meetingdocument/wcms_116913.pdf)

Adentrándonos en los hechos del caso, la parte actora demanda a GALENO ART S.A. por indemnización en razón del fallecimiento del trabajador por enfermedad laboral en violación del art. 6 de la Ley 24557 y de la doctrina legal. El Tribunal de Trabajo consideró que no resultó probado en autos el estrés laboral padecido por el trabajador. Sostuvo que ninguna prueba se había aportado a la causa tendiente a demostrar el estrés denunciado; que las patologías que llevaron a la muerte, resultaban laboralmente inculpables y no guardan relación directa ni indirecta con las labores desarrolladas. Indicó también que: “el Perito Médico señaló como factor concausal..., las tan extensas jornadas de trabajo, esgrimidas por él, en caso que fueran probadas” (p.7).

Es así que, rechazada la demanda promovida por la actora, se dedujo por ésta última, Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley.

Esta sentencia se encuentra afectada por un problema de prueba. Esto se ve reflejado más precisamente en el vicio del absurdo identificado por el Tribunal de Alzada como argumento esgrimido para revocar la sentencia del a quo.

Dado que esta cuestión del vicio del absurdo es factible de reiterarse en el tiempo, consideramos que es menester destacar el fallo de la C.S.J.N. que sienta precedente ineludible para no desviarse de la búsqueda de la verdad objetiva. Más aun teniendo en cuenta que existe un desequilibrio entre las partes de la relación laboral en donde una de ellas, el trabajador, es la más vulnerable.

Asimismo, como lo estima este Alto Tribunal, los jueces como tarea primaria, deben fundar adecuadamente sus conclusiones mediante la utilización del sistema de la sana crítica quedando implícito el empleo de la lógica. Esto último ha faltado en el caso tratado y como consecuencia de ello se produce una inequidad en desmedro de las personas que conforman la familia del trabajador fallecido las cuales han quedado desamparadas económicamente.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal**

El presente proceso judicial se inicia en el Tribunal de Trabajo de la localidad de Junín con la Demanda interpuesta contra Galeno ART S.A. fundada en la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, que perseguía la indemnización por fallecimiento del trabajador Sr. R. A. A. por estrés laboral.

El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín, rechazó la demanda promovida teniendo por acreditado, tras valorar las pruebas, que si bien el Sr. R. A. A. trabajaba como chofer de la empresa El Rápido de Lincoln S.R.L., consideró que no resultó probado en autos el estrés laboral padecido por el trabajador en el cual los actores basaron su demanda y que las patologías que llevaron a la muerte del trabajador resultaban laboralmente inculpables y no guardaban relación directa ni indirecta con las labores desarrolladas por éste.

Es así que la parte actora motivada en la sentencia de grado interpone un Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley por ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en la que denuncia la violación del art. 6 de la ley 24.557; el decreto 658/96; los arts. 34 inc. 5, 357, 384, 415 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 34, 37, 44 inc. “d” y 47 de la ley 11.653 y la doctrina sentada por esta Corte en la causa L. 62.544. “Reboredo”, sentencia de 23-II-1999. Que el a quo consideró equivocadamente que ninguna prueba se había aportado a la causa tendiente a demostrar el estrés denunciado.

Sostiene que las labores prestadas resultaron “causa eficiente” de su afección, dado que actuaron concausalmente en la patología cardíaca previa, llevándolo a su muerte. Que el tipo de tareas y las condiciones en las que fueron prestadas configuraron una causa de estrés notorio, por lo cual el riesgo resultó inherente a la actividad que desempeñaba.

Que el decreto 4.257/68 declara en su art. 1 que la actividad habitual que desempeñan los conductores de ómnibus o vehículos de transporte colectivo de personas es considerada “insalubre”. Que la sentencia resulta arbitraria porque fundó el rechazo de la acción indemnizatoria con sustento en un precedente de ese mismo tribunal, que no guarda ninguna analogía con el presente caso.

La cuestión a resolver en este caso por la Suprema Corte de Justicia es hacer lugar o no al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley interpuesto por la parte actora para que se reconozca al estrés como enfermedad laboral, revocando la sentencia impugnada.

Sostuvo este tribunal en los fundamentos vertidos, que en cuanto a la existencia de la relación causal o concausal, no pudo el sentenciante de grado concluir que los accionantes no lograron acreditar con las pruebas rendidas en las actuaciones la relación de causalidad.

Así también, que el juzgador de grado debería haber tenido en cuenta para la valoración de la prueba la pericia médica, la acreditación de las patologías padecidas precedentemente por el Sr. R. A. A. , las distancias recorridas diariamente de 480 km lo cual le demandaba 14 horas continuas de trabajo, que su jornada laboral era de lunes a sábados inclusive, que debía encargarse de vender los boletos dentro del colectivo y de mantener la unidad en los casos de avería; modalidades que persistieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Esto conlleva ineludiblemente a provocar una enfermedad profesional y concluyente de la responsabilidad por parte de la aseguradora.

Finalmente, esta Corte hace lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley y revoca la sentencia impugnada, remitiendo los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento. Las costas se imponen a la parte vencida.

### **III. Identificación y construcción de la Ratio Decidendi**

Los argumentos vertidos para hacer lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley fue que la sentencia impugnada incurre en el absurdo al valorar la prueba producida por considerar no demostrado el factor concausal.

Provoca el absurdo al relativizar las conclusiones de la pericia médica mediante afirmaciones dogmáticas carentes de respaldo científico que es menester; que desinterpreta groseramente o sienta determinaciones que contradicen la verdad objetiva que resulta de la causa, ya que la misma indica que:

(...) conforme al Baremo de Altube Rinaldi, a los efectos de evaluar la influencia concausal entre los factores personales en relación con los factores externos, se debía estimar a estos últimos en un 60% de influencia, frente al 40% por aquellas predisposiciones personales. (p. 11)

Así también elude la obligación que asumen los tribunales de grado de fundar adecuadamente sus decisiones ante un eventual apartamiento del contenido o ponderación de dicho medio probatorio.

### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En este punto analizaremos, fundadamente en jurisprudencia y doctrina, el vicio del absurdo; postulado por el tribunal de Alzada como argumento para revocar la sentencia del a quo.

La arbitrariedad o el absurdo como presupuesto que habilita el control de la valoración de los hechos en casación, no solo debe ser alegada sino también probada por la parte quien la invoca. Se debe mostrar en forma acabada que lo resuelto por el a quo, escapa a las leyes de la lógica y del buen entendimiento<sup>3</sup> o que el absurdo admite una apertura a la revisión del material fáctico de la causa en casación, a ella sólo es posible acudir en situaciones que bien pueden calificarse de "extremas". Ello es así, en el entendimiento que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado dicho vicio, ni tampoco puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito.<sup>4</sup>

Según Leandro Giannini (2016) mediante el vicio del absurdo se logra dar revisión a cuestiones de hecho por la Alzada en forma excepcional.

Excepcional porque debe ser un reproche que demuestre error palmario y fundamental en la apreciación del inferior que lo condujera a formulaciones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa.<sup>5</sup>

Ello, porque no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etcétera, alcanzan para configurar el absurdo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado.<sup>6</sup>

En el mismo sentido se cita en el siguiente fallo:

El cometido de revisar la prueba resulta ajeno, por regla, a la instancia extraordinaria, que sólo debe ceder cuando el fallo es mero resultado del absurdo (CPCC Corrientes; art. 278, inc. 1) o del apartamiento de

---

3STJ de Stgo del Estero, (2007). "Patanchon Carlos Alberto C/ Banco De Galicia Y Bs.As. S.A. S/Indemnización Por Antigüedad S/ Casación Laboral 14/02/2007. Id SAIJ: FA07220157

4SCJ Bs. As., (2017). "Longarini Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

5Considerando V: SCJ de Bs As, (2017). "S. H. W. y/otros c/Caldevit S.A. s/daños y perjuicios", 08/03/2017.

6SCJ de Bs. As., (2020). "Kujarechen, Ricardo Miguel y otros contra Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S. A.) Daños y perjuicios", 07/08/2020.

una tarifa legal (CPCC Corrientes; art. 278, inc. 3) en la ponderación de las fuentes o argumentos de prueba.<sup>7</sup>

La aplicación de esta doctrina permite completar la concreción de la tarea primaria de los jueces al realizar una valoración de la prueba en curso al sistema de la sana crítica.

De no existir este análisis posterior realizado a una sentencia de grado se estaría validando por medio del servicio de justicia una arbitrariedad en un caso concreto, ya que atendiendo a las ventajas que supone un diseño recursivo extraordinario que no se desentiende de las particularidades del caso, que hace mérito del modelo de acceso a la jurisdicción, que humaniza los resultados del servicio de justicia y que controla el razonamiento judicial previendo toda forma de arbitrariedad (Giannini, 2016).

También están quienes sostienen la intervención de la Corte en cuestiones de hecho sobre lo decidido por el a quo como un ejercicio arbitrario sobre la competencia de este último. Si todas las sentencias de primera instancia debieran ser revisadas para asegurarnos el buen desempeño de los jueces de grado, se podría considerar que la Corte pretenda con ello hacer primar su propia valoración de la prueba a la de los jueces de grado (Giannini, 2016)... así lo sostuvo Ibañez Frochman (1957) al afirmar que:

(...) la Corte local descubrió que solamente podría primar su conciencia a la de los jueces de los hechos, imputándoles absurdos (...) si lo “absurdo” es lo contrario a la razón y sinónimo de “disparate” no parece muy feliz el uso de tal expresión. Máxime cuando actúa como cortina de humo para encubrir el exceso que significa inmiscuirse en las conclusiones sobre los hechos que el juez laboral sienta, en única instancia, apreciando la prueba en conciencia. (pp. 314-315)

Cabe recordar que la doctrina del absurdo habilitadora de la revisión en casación no tiene por objeto corregir cualquier error que se pretenda existente en los pronunciamientos judiciales, sino que es menester que se demuestre un desarreglo en la base del pensamiento del sentenciador, una falla palmaria del raciocinio, es decir, un error extremo. Por eso, en giro tantas veces empleado, el Superior Tribunal subraya la insuficiencia del recurso de inaplicabilidad de la ley que, denunciando la

---

<sup>7</sup>Considerando III: STJ Corrientes, (2012). "Piazza de Gómez Agueda u otros c/Corsalud S.A. s/Sumario", 02/02/2011.

existencia de absurdo, no lo demuestra, sino que se limita a exhibir el criterio personal del justiciable recurrente.

Y por lo mismo, si existe reproche de "absurdo" a la inteligencia que en la sentencia ha merecido la aplicación del derecho, carente el órgano de casación del atributo del *iura novit curia*, es la parte que lo alega quien debe ante todo demostrar la interpretación absurda de la ley y no el Superior Tribunal explicar por qué se configura o no se configura. (Considerando VI)<sup>8</sup>

Por lo tanto, se debe acreditar que ha habido una fractura en el razonamiento lógico derivado en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. (Esperanza, 2015)

La Casación no se ha instaurado para atender meras discrepancias de los justiciables sino para asegurar el reinado de la legalidad y razonabilidad en los pronunciamientos finales de los tribunales correntinos, en la medida, claro está, que los agravios expresados -que limitan a la Jurisdicción de Alzada- permitan esos sus cometidos. Por eso, es manifiestamente insuficiente el escrito impugnativo que sólo traduce una crítica generalizada y subjetiva, no seguida de la acabada demostración del yerro in iudicando o de lógica en la motivación del fallo recurrido, pues ello no importa otra cosa que mera discrepancia con el criterio del juzgador<sup>9</sup>. (Considerando VII)

Es necesario demostrar que lo concluido por el a quo es el producto de un error grave u ostensible que ha derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa o con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas jurídicas sustantivas o procesales vigentes<sup>10</sup>.

8Dra. Marisa Esther SPAGNOLO. Superior Tribunal de Justicia. Secretaría Jurisdiccional N° 2-Corrientes. 3/06/15 Expte. N° C01-10226/6 "Fernández Norge Luis, Sequeira Luisa, Fernández Mirta Beatriz, Helman Cesar Ramón y Pérez Clara En N.R. De S.D.M. C/Cuñas Juan Maria y/o Duarte Ruben Meaurio y/o Loma Pora S.R.L. y/o Forestación Puerto Valle Y Firma Garruchos S.A. S/Daño Y Perjuicios."

9Dra. Marisa Esther Spagnolo. STJ De Corrientes, (2015). "Torres Liliana Elizabet C/ Olivera Susana Raquel Y/O Cualquier Otro Ocupante S/ Desalojo". Expediente N° EXP - 33945/9.

10SJC de Bs. As.,(2019). Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 75.056, "Ferreyra Domínguez Ortíz, Ernesto Nicolás contra Municipalidad de Berazategui. Amparo", 03/04/2019.

## **V- Postura del autor**

En este trabajo he analizado el principal argumento de la Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires en el fallo “P., A. F. C/GALENO ART S.A. ENFERMEDAD PROFESIONAL”; la doctrina del absurdo.

Ésta aporta un aspecto importante al servicio de justicia utilizado por la sociedad toda. Es decir, que cada vez que se recurre a esta doctrina se lo hace para encontrar la verdad objetiva y en consecuencia realizar el valor justicia soslayada por el a quo.

Sin embargo, lejos estaríamos de ello si este tipo de errores, que hacen a la aplicación del absurdo fuesen ignorados.

Que podría ser una competencia abusiva de la Corte...indudablemente no, ya que para recurrir a ella es necesario que el error sea notorio por grave, grosero y manifiesto. Lo que implica que a la simple vista de la Corte es evidente que el a quo no ha cumplido adecuadamente con su tarea primaria. Es una acción recursiva positiva para quien demanda que la corte intervenga para evitar una arbitrariedad en la valoración de la prueba, pues el juez de grado que incurre en este hecho, ha realizado esta labor sin mediar la sana crítica y los principios lógicos, aspectos esenciales para ejercer el proceso de valoración de la prueba con idoneidad.

Tampoco es un exceso la intervención de la corte, ya que no es el superior quien debe demostrar la configuración del absurdo. Quien la invoca debe evidenciar la interpretación absurda de la ley. Debe argumentar que ha habido una fractura en el razonamiento lógico derivado en conclusiones contradictorias o irreconciliables con las circunstancias objetivas de la causa.

Cuando se incurre en el absurdo la tarea del juez de grado está defectuosa. Por lo tanto, es imprescindible perfeccionar ese acto sentencial para brindar una efectiva protección jurídica al ciudadano.

Asimismo, observo que es más que pertinente la decisión del tribunal de Alzada de apelar a esta doctrina. Pues de lo contrario se estaría validando como resultado la arbitrariedad en la valoración de la prueba plasmada en la resolución del a quo, sin posibilidad de una oportuna revisión por la Alzada.

## **V. Referencias Bibliográficas**

### **a) Doctrina**

Esperanza, S. L. (2015). Teoría del Absurdo. Visión Jurisprudencial - Superior Tribunal de Justicia. Corrientes. *Pensamiento Civil*, pp. 1-5.

Giannini, L. J. (2016). Anales. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13/Nº 46*, p. 466.

Ibáñez Frocham, M. (1957). *Tratado de los recursos en el proceso civil. 1º ed.* Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina.

### **b) Legislación**

Ley nº 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (s.f.). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley nº 24.557, (1995). Ley de Riesgos de Trabajo. (13 de septiembre de 1995). *Infoleg*. Recuperado el 04 de 05 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2009). *Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales de la OIT. Ginebra. Oficina Internacional del Trabajo*. Recuperado el 04 de 07 de 2021, de [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_protect/@protrav/@safework/documents/meetingdocument/wcms\\_116913.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/meetingdocument/wcms_116913.pdf)

### **c) Jurisprudencia**

STJ De Corrientes, (2015). "Torres Liliana Elizabet C/ Olivera Susana Raquel Y/O Cualquier Otro Ocupante S/ Desalojo", Expediente Nº EXP - 33945/9 (29/05/2015).

SCJ Bs. As., (2017). "Longarini Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Fallo: MJ-JU-M-103940-AR. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/05/23/se-supedita-la-clausura-del-establecimiento-industrial-objeto-del-amparo-a-la-presentacion-del-certificado-de-aptitud-ambiental/>

SCJ de Bs As, (2017). "S. H. W. y/otros c/Caldevit S.A. s/daños y perjuicios" (08/03/2017).

- SCJ de Bs. As., (2020). "Kujarechen, Ricardo Miguel y otros contra Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S. A.) Daños y perjuicios", Causa 121.557 (07/08/2020).
- SJC de Bs. As.,(2019). Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 75.056, "Ferreyra Domínguez Ortíz, Ernesto Nicolás contra Municipalidad de Berazategui. Amparo". (03/04/2019).
- STJ Corrientes, (2012). "Piazza de Gómez Agueda u otros c/Corsalud S.A. s/Sumario" (02/02/2011).
- STJ de Corrientes, (2015). "Fernández Norge Luis, Sequeira Luisa, Fernández Mirta Beatriz, Helman Cesar Ramón y Pérez Clara en N.R. de S.D.M. c/Cuñas Juan Maria y/o Duarte Ruben", Expte. N° C01-10226/6 (03/06/2015).
- STJ de Stgo del Estero, (2007). "Patanchon Carlos Alberto C/ Banco De Galicia Y Bs.As. S.A. S/Indemnización Por Antigüedad S/ Casación Laboral", Id SAIJ: FA07220157 (14/02/2007).